Roj: STS 696/2001 - ECLI:ES:TS:2001:696

Id Cendoj: 28079140012001100628

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Social

Sede: Madrid

Sección: 1

Nº de Recurso: 2450/2000

Nº de Resolución:

Procedimiento: Recurso de casación. Unificación de doctrina

Ponente: FERNANDO SALINAS MOLINA

Tipo de Resolución: Sentencia

## **SENTENCIA**

En la Villa de Madrid, a cinco de Febrero de dos mil uno.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA interpuesto por el trabajador Don Salvador , representado y defendido por el Letrado Don Joaquín Majan López, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, en fecha 25-febrero-2000 (rollo 395/00), en recurso de suplicación interpuesto por la entidad mercantil "B.N.P. España, S.A.", contra la sentencia de fecha 8-octubre-1999 (autos 391/99), dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Huelva, en procedimiento seguido a instancia del referido trabajador recurrente frente a la citada entidad "B.N.P ESPAÑA, S.A.", en este proceso parte recurrida representada por el Procurador Don José Pedro Vila Rodríguez.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Con fecha 8 de octubre de 1999 el Juzgado de lo Social nº 2 de Huelva, dictó sentencia en la que se declararon como probados los siguientes hechos: 1°.- El actor D. Salvador ha venido prestando servicios para la empresa demandada B.N.P. España S.A. en la sucursal sita en esta capital, con una antigüedad reconocida desde 17 de enero de 1.984 y con la categoría profesional de técnico nivel II, realizando funciones de Comercial desde el 10 de marzo de 1.998, fecha en que fue cesado como Director de dicha sucursal, cargo para el que fue contratado y vino desempeñando hasta dicha fecha, percibiendo un salario diario a efectos de despido de 20.765.- ptas. 2º.- Que entendiendo que su cese en el cargo de Director de la sucursal de Huelva perjudicaba a sus intereses, interpuso demanda de resolución de contrato, dictándose sentencia por el Juzgado de lo Social nº 3 de Huelva el 3 de julio de 1.999 estimatoria de la demanda. Recurrida en suplicación por la empresa demandada en fecha 26 de marzo de 1.999 se dictó sentencia de la Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía estimatoria del recurso interpuesto. En la actualidad dicha sentencia no es firme, por haber interpuesto el actor recurso de unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo. 3º.- Que durante el año 1.998 y el año 1.999 el actor se ha encontrado en los siguientes periodos en situación de incapacidad laboral transitoria: del 17 de marzo al 18 de junio de 1.998, del 2 de octubre al 9 de diciembre de 1.998, del 28 de diciembre de 1.998 al 28 de enero de 1.999 y del 5 de abril al 11 de junio de 1.999. 4º.- Que el día 2 de agosto de 1.999 la empresa demandada ha despedido al actor mediante carta de fecha 20 de julio de 1.999, cuyo contenido damos aquí por reproducido, imputándole una disminución voluntaria y continuada en el rendimiento. 5º.- Que el actor no ostenta ni ha ostentado cargo alguno de representación sindical. 6º.- Con fecha 5 de agosto de 1.999 presentó papeleta de conciliación ante el Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación, celebrándose el acto sin avenencia el día 20 de agosto de 1.999".

En dicha sentencia aparece la siguiente parte dispositiva: "Que estimando la demanda formulada por D. Salvador contra B.N.P. España, S.A., sobre despido, debo declarar y declaro improcedente, que no nulo, el despido del actor, condenando a la empresa demandada a que opte por la readmisión del actor o el abono de una indemnización de catorce millones seiscientas treinta y una mil diecinueve pesetas (14.631.019.- ptas) y en todo caso al abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha de notificación de esta sentencia a razón de veinte mil setecientas sesenta y cinco pesetas (20.765 pesetas

(20.765.- ptas) diarias, La opción habrá de ejercitarse ante la Secretaria de este Juzgado de lo Social, por escrito o por comparecencia dentro del plazo de cinco días ".

SEGUNDO.- La citada sentencia fue recurrida en suplicación por B.N.P. España, S.A., ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Sevilla, la cual dictó sentencia con fecha 25 de febrero de 2000, en la que consta el siguiente fallo: "Con estimación parcial del recurso de suplicación interpuesto por BNP España, contra la sentencia del Juzgado de lo Social número dos de los de Huelva, dictada el ocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, recaída en autos formados para conocer de demanda formulada por D. Salvador contra el recurrente, sobre despido, fijamos la indemnización principal en cuantía de ocho millones novecientas treinta y cuatro mil novecientas seis pesetas, pudiendo la empresa optar por la misma o la readmisión, en el plazo de cinco días hábiles desde que se le notifique a la empresa esta sentencia, por escrito o comparecencia ante la Secretaría de la Sala, entendiendo, caso de no optar, que ratifica la opción ya ejercitada, manteniéndose la sentencia de instancia en todo lo demás. Devuélvase al recurrente el depósito y cancélese el aval en lo que exceda de la condena impuesta, una vez firme esta sentencia".

TERCERO.- Por el Letrado Don Joaquín Maján López, en nombre y representación de Don Salvador, se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Supremo, el 9 de junio de 2000, en el que se denuncia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral, la contradicción existente entre la citada sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, de 25-II-2000 (rollo 395/00) y la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 11-X-1993 (rollo 79/93).

CUARTO.- Por providencia de esta Sala de fecha 11 de octubre de 2000, se admitió a trámite el presente recurso dándose traslado del escrito de interposición y de los autos al Procurador Don J. Pedro Vila Rodríguez, en nombre de la entidad mercantil "B.N.P. ESPAÑA, S.A.", para que formalizara su impugnación, presentándose por el mismo el correspondiente escrito.

QUINTO.- Por el Ministerio Fiscal se emitió informe en el sentido de considerar el recurso improcedente, e instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos y se señaló para votación y fallo el día 30 de enero de 2001.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- 1.- La cuestión que se plantea en el presente recurso de casación unificadora consiste en determinar sí, a los efectos de fijar el montante de la indemnización por despido improcedente ex art. 56.1.a) del Estatuto de los Trabajadores (ET), constituyen períodos incluibles como tiempo de servicios aquéllos en los que se han prestado servicios efectivos en la empresa que efectúa la extinción contractual o también los correspondientes a una mayor antigüedad reconocida por ésta por servicios en empresas de la que la última empleadora no traiga causa.

- 2.- La sentencia recurrida ( STSJ/Andalucía-Sevilla 25-II-2000 -rollo 395/00), revocando la de instancia en cuanto al monto indemnizatorio fijado a favor de un trabajador del ramo de la banca cuyo despido se declaró improcedente, distingue entre la antigüedad a efectos de incrementos salariales y antigüedad en la empresa a afectos de la indemnización por despido "y así no todo reconocimiento de antigüedad en la empresa a efectos de cobro de trienios, de ascensos, etc. ..., significa que se reconozcan años efectivos de servicios, únicos que cuentan a la hora de determinar la indemnización por despido", concluyendo que "partiendo de ello, como es hecho admitido el ingreso del actor el 22-diciembre-1989, no debatiéndose que el contrato preveía el reconocimiento de mayor antigüedad sin concretar sus efectos, los actos posteriores evidencian que lo era a efectos retributivos, pero falta el pacto de que deba operar a todos los efectos, por lo que ha de estimarse el recurso de la empresa y reducir la indemnización por el período de 22-diciembre-1989 a 2-agosto-1999".
- 3.- La sentencia invocada de contraste (STSJ/Comunidad Valenciana 11-X-1993 -rollo 79/93) por el trabajador ahora recurrente, concede a efectos indemnizatorios derivados de despido improcedente a un trabajador del ramo de banca toda la antigüedad reconocida por su empleadora como trabajado en otra empresa distinta del mismo sector, argumentando, para denegar la revisión fáctica pretendida, que la empleadora "no especifica que ese reconocimiento se haga exclusivamente a efectos retributivos, como indica el Juzgador de instancia en la fundamentación jurídica de la resolución impugnada con valor de hecho, no desvirtuado por la parte recurrente".

4.- Concurre el requisito o presupuesto de contradicción entre sentencias exigido en el art. 217 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL) para viabilizar el recurso de casación unificadora, pues, como advierte también el Ministerio Fiscal en su informe, respecto a diferentes litigantes en idéntica situación (trabajadores del sector de banca con antigüedad reconocida por tiempo de trabajo prestado para empresa distinta pero del mismo ramo), en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones, sustancialmente iguales (si la mayor antigüedad reconocida en el contrato sirve para la fijación del concepto "año de servicio" a efectos indemnizatorios ex art. 56.1.a ET), se ha llegado a pronunciamientos distintos en las sentencias objeto de comparación.

SEGUNDO.- 1.- El trabajador recurrente en casación señala como infringido por la sentencia impugnada el art. 56.1.a) ET en relación con las reglas interpretativas de los contratos ex arts. 1281 y 1282 del Código Civil.

- 2.- Deben ser rechazadas las alegaciones del recurrente que pretendan, indirectamente, que por esta Sala se efectúe una revisión de los hechos tenidos como probados por la sentencia de suplicación impugnada, pues en cuanto al ámbito del recurso de casación unificadora es reiterada doctrina que la pretensión de revisión de los hechos declarados probados de la sentencia recurrida es inviable en este excepcional recurso (entre otras, SSTS/IV 28-I-1998 -recurso 1735/1997, 19-XI- 1998 recurso 1967/1998).
- 3.- En cuanto a la concreta cuestión jurídica debatida, la solución ya ha sido dada por la jurisprudencia unificadora en el mismo sentido que el contenido en la sentencia recurrida y a dicha doctrina debe ajustarse el presente recurso. En esencia, es doctrina unificada, como señala la STS/IV 8-III-1993 (recurso 29/1992), seguida, entre otras, por las SSTS/IV 30-VI-1997 (recurso 2698/1996), 30-XI-1998 (recurso 1879/1997), 21-III-2000 (recurso 1042/1999) -, que:
- a) "A efectos de cuantificar la indemnización por despido improcedente, no es confundible la antigüedad que pudiera asignarse al trabajador en el contrato de trabajo que inicie relación laboral, derivada de respetar la lograda con anteriores contratos, respecto a los cuales, aquel no constituye subrogación, con el tiempo de servicios que se genere en desarrollo de este, siendo sólo tal tiempo de servicios el que ha de ser computado para el cálculo de la indemnización que correspondiera, si dicho último contrato se extinguiera por despido, que, impugnado, fuera declarado improcedente, salvo en supuestos en los que, al asignarse la mayor antigüedad, se pactare que la misma había de operar a todos los efectos incluidos, por tanto, los del cálculo de la indemnización por despido improcedente o así se estableciere en el orden normativo aplicable".
- b) "Este criterio jurisprudencial, que tiene carácter consolidado, se manifiesta, entre otras, en las sentencias de esta Sala de 16-enero y 30-octubre-1984, 20-noviembre y 17-diciembre-1985, 25- febrero y 30-abril-1986, 5-mayo, 2-junio y 21-diciembre-1987, 28-abril, 8-junio y 14-junio-1988, 24- julio y 19-diciembre-1989 y 15-febrero-1990. En esta misma línea jurisprudencial se inserta la posterior sentencia de esta Sala, de 27-junio-1991, que versa sobre supuesto ... que el convenio colectivo que era aplicable determinaba el cómputo, a todos los efectos, de la mayor antigüedad asignada al trabajador en el contrato de trabajo, procedente de prestación de servicios correspondiente a otros anteriores, de los que aquel no respondía a subrogación".
- 4.- La aplicación de la anterior doctrina al supuesto ahora enjuiciado, en el que no consta probado que se pactare entre las partes que la mayor antigüedad reconocida, adicionando el tiempo de servicios prestados en una tercera empresa independiente de la empleadora aunque del mismo sector de actividad, había de operar a todos los efectos, incluidos, por tanto, los del cálculo de la indemnización por despido improcedente, ni tampoco consta ni se alega se establezca en el orden normativo aplicable -, obliga a la desestimación del recurso; sin imposición de costas ( art. 233.1 LPL).

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

## **FALLAMOS**

Desestimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el trabajador Don Salvador , contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, en fecha 25-febrero-2000 (rollo 395/00), en recurso de suplicación interpuesto por la entidad mercantil "BNP ESPAÑA, S.A.", contra la sentencia de fecha 8-octubre-1999 (autos 391/99), dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Huelva, en procedimiento seguido a instancia del referido trabajador recurrente frente a la citada empleadora; sin imposición de costas.

Devuélvanse las actuaciones al Órgano Jurisdiccional correspondiente ,con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Fernando Salinas Molina hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.